



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04910-2024-PHC/TC  
AREQUIPA  
ZENOVIA FERNÁNDEZ MACEDO  
Y OTRO

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de abril de 2025

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Zenovia Fernández Macedo contra la resolución de fecha 19 de noviembre de 2024<sup>1</sup>, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 14 de octubre de 2024, doña Zenovia Fernández Macedo interpone demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> por derecho propio y a favor del menor de iniciales J.P.J.P.F. contra doña Amparo Begazo de Dávila, procuradora pública del Gobierno Regional de Arequipa. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la inviolabilidad de domicilio y del principio de interés superior del niño.
2. La recurrente solicita que se declare la nulidad del Acta de Desalojo Extrajudicial de fecha 26 de agosto de 2024, levantada a propósito de la diligencia de lanzamiento que se llevó a cabo contra los ocupantes del inmueble ubicado en la Asociación Señor del Gran Poder, manzana H prima, lotes 9 y 10, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, que, según refiere, es de su propiedad.
3. El Segundo Juzgado Constitucional de Arequipa, mediante Resolución 1, de fecha 15 de octubre de 2024<sup>3</sup>, declaró improcedente, *in limine*, la demanda de *habeas corpus*. Argumentó, centralmente, que los hechos denunciados no se subsumen en alguno de los derechos que, según el artículo 33 del Nuevo Código Procesal Constitucional, son susceptibles de ser tutelados a través del proceso de *habeas corpus* y que, por el contrario, estos se encuentran vinculados a la presunta afectación de derechos reales, tales como los derechos de propiedad y posesión, los cuales constituyen asuntos que no corresponden dilucidar mediante dicho proceso constitucional. En consecuencia, dicho órgano jurisdiccional concluyó que, los hechos y el petitorio de la demanda no estaban referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la

<sup>1</sup> F. 117 del documento PDF del Tribunal.

<sup>2</sup> F. 67 del documento PDF del Tribunal.

<sup>3</sup> F. 75 del documento PDF del Tribunal.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04910-2024-PHC/TC  
AREQUIPA  
ZENOVIA FERNÁNDEZ MACEDO  
Y OTRO

libertad y derechos conexos.

4. La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó lo resuelto a través de la referida Resolución 1, en líneas generales, por similares fundamentos.
5. En el contexto precedentemente descrito se evidencia que, en el presente caso, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.
6. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 dispone que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
7. En el presente caso, se aprecia que el *habeas corpus* fue promovido el 14 de octubre de 2024 y que fue rechazado liminarmente el 15 de octubre del mismo año por el Segundo Juzgado Constitucional de Arequipa. Luego, mediante Resolución 5, de fecha 19 de noviembre de 2024, la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la apelada. En otras palabras, ambas resoluciones se emitieron estando vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional.
8. Ahora bien, a la fecha de presentación de la demanda, el Nuevo Código Procesal Constitucional ya había entrado en vigencia y el texto vigente, en ese momento, del artículo 6 del referido código establecía que no procede el rechazo liminar de la demanda. Por tanto, no correspondía que el Segundo Juzgado Constitucional de Arequipa ni la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declarasen la improcedencia liminar de la demanda, sino que, por el contrario, ordenaran, a su turno, la admisión a trámite de la demanda.
9. Aun cuando mediante la Ley 32153<sup>4</sup> se modificó el citado artículo 6 y se estableció como excepción para el rechazo liminar de la demanda, que la pretensión sea física o jurídicamente imposible, ello, en estricto, no es de

---

<sup>4</sup> Ley 32153, publicada el 5 de noviembre de 2024.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04910-2024-PHC/TC  
AREQUIPA  
ZENOVIA FERNÁNDEZ MACEDO  
Y OTRO

aplicación a la pretensión de la demanda.

10. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del precitado código, que prohíbe el rechazo liminar, y dado que no se advierte la concurrencia de alguna de las excepciones que regula, corresponde admitir a trámite la demanda en el Poder Judicial.
11. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer su admisión a trámite conforme a las reglas procesales vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

1. Declarar **NULA** la Resolución 1, de fecha 15 de octubre de 2024<sup>5</sup>, expedida por el Segundo Juzgado Constitucional de Arequipa, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** resolución de fecha de fecha 19 de noviembre de 2024<sup>6</sup>, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO**  
**GUTIÉRREZ TICSE**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**

<sup>5</sup> F. 75 del documento PDF del Tribunal.

<sup>6</sup> F. 117 del documento PDF del Tribunal.